

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** relativa a la Controversia Constitucional 30/2003, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2003.

ACTOR:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.  
VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *tres de febrero de dos mil cuatro*.

VISTOS; y,  
RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por oficio depositado en la Oficina de Correos en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el veinticinco de marzo de dos mil tres, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de abril del mismo año, Felipe González González, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en representación del Poder Ejecutivo, promovió controversia constitucional en la que demandó de la autoridad que a continuación se señala, la invalidez de la norma general que también se menciona:

*"II.- La entidad, poder u órgano demandado y su "domicilio: El Poder Legislativo del Estado de "Aguascalientes, que de conformidad con el "artículo 15 de la Constitución Política Local de "Aguascalientes, se deposita en el Congreso del "Estado, con domicilio en Plaza de la Patria 109, "Oriente, Zona Centro de aquella Ciudad.--- IV.- La "norma general o acto cuya invalidez se demande, "así como en su caso, el medio oficial en que se "hubieren publicado: Resolución y reformas al "Decreto Núm. 35, sobre la Ley que crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres, publicado en el "Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de febrero "de 2003".*

**SEGUNDO.-** Los antecedentes del caso, narrados por la actora, son los siguientes:

*"1.- Con fecha 02 de octubre de 2002 el Congreso "del Estado remitió al suscrito en mi carácter de "Titular del Poder Ejecutivo del Estado de "Aguascalientes, el Decreto 35 que establece las "reformas a los párrafos tercero y último y las "fracciones I y II, derogación a su fracción III y se "adiciona una fracción V al artículo 9o., reforma la "fracción I, derogación de la fracción VII del artículo "11, reforma al artículo 12, reforma a la fracción II, "adición a la fracción XXII y se recorre ésta para "quedar como XXIII del artículo 14, reforma a la "fracción II del artículo 36, así como la adición de "un capítulo Décimo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos con "sus artículos 40 y 41 de la Ley que Crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres.--- 2. Al contenido "del decreto 35 -descrito en el punto que antecede- "el suscrito en mi carácter de Gobernador "Constitucional del Estado de Aguascalientes y con "fundamento en el artículo 32 de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, formulé "observaciones parciales. Estas observaciones "fueron formuladas en los términos siguientes: '1.- "La Ley que crea el Instituto Aguascalentense de la "Mujer tiene como objeto primordial promover y "fomentar las condiciones que posibiliten la*

no "discriminación de las mujeres y la igualdad de "oportunidades y de trato entre hombres y mujeres; "así como el ejercicio pleno de todos los derechos "reconocidos por la Legislación Mexicana.--- 2.- Las "reformas propuestas, según se desprende del "dictamen respectivo, tienen como finalidad la "revisión del marco jurídico vigente para la "integración del Instituto Aguascalentense de la "Mujer para abarcar no sólo la formal-institucional, "sino también las acciones llevadas a cabo en el "espacio privado.--- 3.- Leído con detalle el texto "del Decreto número 35, aprobado por esa LVIII "Legislatura, se hace imprescindible hacer notar a "esa H. Soberanía, que las reformas y adiciones a "la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de la "Mujer, afectará la autonomía de los poderes del "Estado, por las razones siguientes:--- a) Por lo que "se refiere a la adición de la fracción V del artículo "9 de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense "de la Mujer, la cual pretende integrar a un miembro "de la Comisión de equidad entre hombres y "mujeres del Congreso el Estado, a la Junta de "Gobierno del Instituto, conculca lo establecido por "los artículos 40, 41 y 49 en relación con el 116 de "la Constitución Federal pues uno de los "principales fundamentos de ésta es la protección "del ámbito de atribuciones que la misma Ley "Suprema prevé para los órganos originarios del "Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema "federal y el principio de división de poderes.--- La "Junta de Gobierno de una entidad paraestatal es el "órgano colegiado que se encarga de la "administración y en consecuencia, de la toma de "decisiones de las acciones del propio organismo, "en términos de lo dispuesto por los artículos 10, "40 y 41 de la Ley de Control de Entidades "Paraestatales del Estado, además este tipo de "entidades forman parte de la Administración "Pública del Estado (Poder Ejecutivo), según lo "establecen los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica "de la Administración Pública del Estado, por lo "tanto con la reforma propuesta se estaría violando "el orden constitucional establecido por los "artículos que se mencionan en el párrafo que "antecede, al invadirse la esfera de atribuciones del "Poder Ejecutivo por parte del Legislativo, "situación que resulta contraria a los principios de "división de poderes y federalismo reconocidos en "nuestra Constitución General, actuar en contrario "sería tanto como permitir que el Ejecutivo formara "parte, con voz y voto, en los órganos decisorios "del Poder Legislativo, situación que no se "reconoce en nuestro derecho.--- En efecto, el "integrar a un diputado a un órgano de decisión de "un ente del Ejecutivo, constituye una transgresión "a la autonomía e independencia de este último, "dada la conformación del supremo poder del "Estado, según lo disponen los artículos 14, 15, 16, "27 y 46 de la Constitución Política de "Aguascalientes, en los cuales se establece "claramente las facultades y obligaciones que tiene "cada poder.--- De conformidad con los artículos 2 "y 16 de la Ley Orgánica de la materia, las "entidades paraestatales forman parte de la "Administración Pública del Estado y se "encuentran subordinados al Gobernador "Constitucional, con base en las normas, políticas, "prioridades y restricciones que éste establezca, de "ahí que el pretender que el legislativo tenga voz y "voto en las decisiones del Instituto "Aguascalentense de la mujer, invade, sin lugar a "dudas el ámbito de competencia del Ejecutivo.--- "Además de lo anterior, la exposición de motivos y "el dictamen de aprobación de las reformas en "estudio, son omisos al justificar la inclusión del "Poder Legislativo como parte de los órganos del "Ejecutivo, por tanto carece de sustento jurídico, "contraviniendo con esto lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución General de la "República el cual establece que todo acto de "autoridad debe ser fundado y motivado.--- Además "de lo anterior, el artículo 94 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo menciona cuáles con las "facultades que tiene la Comisión de Equidad entre "hombres y

mujeres, y en ninguna de éstas se "encuentra el que dicha comisión pueda formar "parte de la Junta de Gobierno del Instituto "Aguascalentense de la Mujer (ni de ninguna otra "entidad paraestatal), por lo que en términos de lo "dispuesto por el artículo tercero de nuestra "Constitución local, (que establece que el poder "público solamente puede actuar en uso de "facultades expresas) dicha comisión debería tener "facultades explícitas para intervenir en la Junta de "Gobierno, lo cual no acontece en el caso que nos "ocupa y por tanto dicha reforma es violatoria de la "Constitución.--- b) La reforma al artículo 14 en su "fracción XXII mediante la cual se pretende obligar "a la directora a presentar un informe anual de las "actividades del Instituto al Congreso del Estado, "resulta violatorio de los artículos 116 y 49 de la "Constitución General de la República, así como el "artículo 46 fracción IV de la Constitución Local, "pues el hecho de que mediante Leyes secundarias "el Poder Legislativo establezca normas que "obliguen a uno de los órganos del Poder Ejecutivo "a informarle sobre el desempeño de sus funciones "sin que exista nexo entre la norma constitucional "y la secundaria, rompe con el principio de "regularidad necesario.--- En efecto, el artículo 46, "fracción IV, de nuestra Constitución Local impone "al Gobernador la obligación de informar "anualmente y por escrito al Congreso del Estado, "sobre el estado general que guarda la "Administración Pública Estatal, y como el Instituto "Aguascalentense de la Mujer forma parte de la "Administración Pública del Estado, tal y como se "mencionó en párrafos anteriores, tendrá que ser a "través del Titular del Ejecutivo el cumplimiento, de "dicha obligación, hacerlo en forma diferente "violaría nuestra Constitución y lo dispuesto por la "ley de control de entidades paraestatales que en "su artículo 42 establece que el director general de "un organismo descentralizado sólo tiene la "obligación de rendir informes a la Junta de "Gobierno.--- Además de lo anterior, cabe "mencionar que en la exposición de motivos de las "reformas y adiciones que se analizan no se realizó "ninguna consideración tendiente a justificar la "rendición de informes anuales al Congreso del "Estado por parte del Instituto, por tanto no existen "elementos para determinar cuál fue la intención "del legislador al imponer al Instituto el aludido "deber, violando con esto lo establecido por el "artículo 16 de la Constitución Federal.--- Esta "reforma debe considerarse violatoria de los "principios de legalidad y de división de poderes e "independencia de éstos, consagrados en la Carta "Magna, pues vulnera la independencia del órgano "paraestatal al constreñirlo a rendir informes sobre "el desempeño de sus funciones ante un poder "diverso al que pertenece, como lo es el Poder "Legislativo, sin que exista base constitucional "para ello.--- Para que sea válido desde el punto de "vista constitucional, que uno de los poderes ejerza "funciones propias de otro poder, es necesario, en "primer lugar, que así lo consigne expresamente la "Carta Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que le son exclusivas y, en segundo "lugar, que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados o indispensables "para hacer efectiva la facultad propia, puesto que "es de explorado derecho que las reglas de "excepción son de aplicación estricta.--- Así, como "todo lo relativo a la organización y funcionamiento "del Ejecutivo quedó reservado al ámbito de su Ley "Orgánica y de la Constitución del Estado, las "reformas en comento exceden el objeto limitado "que la Constitución Federal le impone a las Leyes "secundarias.--- c) Por lo que se refiere a la reforma "del último párrafo del mismo artículo 9 se hacen "las siguientes manifestaciones:--- Dicha reforma "pretende establecer una nueva forma para "designar a las mujeres vocales propietarias a que "se refiere la fracción IV del artículo 9o. de la Ley en "estudio, las cuales se propone que se elijan por

"mayoría calificada de los miembros del H. "Congreso del Estado, previa convocatoria, "además se contempla que se nombre una suplente "por cada propietaria, que, aunque la redacción no "es muy clara, también será nombrada por el "Congreso, finalmente se fija el término de "duración de dicho cargo y la posibilidad de "reelección por un periodo más.--- Sobre este "particular cabe hacer mención que en la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado no se "establece como facultad de la comisión de "equidad entre hombres y mujeres, ni del propio "Congreso, que puedan hacer convocatorias para "elegir a las vocales propietarias del Instituto en "comento, tampoco existe una justificación jurídica "para que sea el Congreso quien elija (por mayoría "calificada) a las mujeres vocales de la Junta de "Gobierno; no se establece cuál será el "procedimiento que deberá seguirse para el caso "de que las mujeres propuestas por los diversos "sectores de la sociedad puedan formar parte de la "Junta de Gobierno en el supuesto de que no "logren obtener la mayoría calificada en el "Congreso, creándose con esto una laguna en la "Ley.--- Bajo el supuesto anterior, resulta "improcedente derogar la fracción tercera del "artículo 11 de la Ley en estudio, la cual faculta a la "Junta de Gobierno a nombrar a las vocales "propietarias a que se refiere la actual fracción "cuarta del artículo noveno.--- El Legislativo es un "poder público, luego sólo puede hacer lo que la "Ley le permite, enumerar casuísticamente actos "que no puede hacer, es inapropiado porque no "puede ser omnicomprendivo, sería mejor estarse "al principio de legalidad constitucional "solamente.--- El fin del Decreto número 35, en "parte, no corresponde al objeto principal del "Instituto Aguascalentense de la Mujer y que fue "transcrito en el punto primero del presente escrito "de observaciones parciales, pues el Legislativo va "más allá en el ejercicio de la facultad Legislativa.--- "Con base en lo anterior, devuelvo el Decreto "número 35, y se somete a consideración de esta "LVIII Legislatura las observaciones parciales ya "referidas, para que sean tomadas en "consideración para los efectos legales "conducentes'.--- 3.- Recibidas por el Congreso del "Estado de Aguascalientes, las observaciones del "suscrito en mi carácter de Titular del Poder "Ejecutivo respecto del Decreto 35. La LVIII "Legislatura del Congreso del Estado continuó con "el procedimiento legislativo del referido Decreto "35 y al volverlo a discutir fueron aceptadas "parcialmente las observaciones aludidas y "aprobado el Decreto 35 por más de las dos "terceras partes del número total de los Diputados.--- 4.- En atención a que las normas generales "contenidas en el Decreto 35 son contrarias al texto "constitucional federal, y ante la negativa del "Congreso del Estado de tomar en cuenta las "observaciones planteadas por el Ejecutivo del "Estado, es que surge la necesidad de plantear esta "demanda de controversia constitucional".

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, son los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- El artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo "que el poder público de los Estados se dividirán "para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- "Por su parte, la resolución y reformas al Decreto "Núm. 35, sobre la Ley que Crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres que ahora se "impugna, concretamente en el artículo 9o. -cuyo "texto indica que la Junta de Gobierno es el órgano "de administración de mayor jerarquía del Instituto "y se integrará con quince miembros propietarios-. "Prevé una fracción V, con el contenido siguiente:--" "Un integrante de la Comisión de Equidad entre "hombres y mujeres del H. Congreso del Estado, el "cual será

designado por la propia Comisión y "aprobado por el Pleno'.--- Así, resulta contrario al "artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que un "miembro Diputado del Congreso del Estado, forme "parte de la Junta de Gobierno, pues, el primero de "los preceptos constitucionales referidos, "establece el principio de división de poderes, de "modo que el legislativo estatal no puede ser parte "integrante del Instituto Aguascalentense de las "mujeres, porque sólo pueden ejercer las "atribuciones que les han sido expresamente "conferidas en la Constitución Federal. Así el "Congreso local, al carecer de facultades expresas "para aumentar los sistemas de control, vigilancia "o supervisión adicionales y diferentes a los que se "encuentran previstos constitucionalmente, no "puede válida y constitucionalmente en una ley "ordinaria atribuirse la facultad de ser miembro del "referido Instituto Aguascalentense de las "mujeres.--- A mayor abundamiento, debe "destacarse tal y como lo señala Arteaga Nava, "Elizur en su libro Derecho Constitución, de la "Colección Juristas Latinoamericanos, Oxford "University Press, 1998, página 36, la fórmula de la "división de poderes o funciones que consagra "nuestra Constitución, apunta a cuatro objetivos "principales:--- 1.- Atribuir en forma preferente una "función a uno de los tres poderes, sin excluir la "posibilidad de que los restantes poderes "participen de ella o les sea atribuida cierta forma "de actuar en ella;--- 2.- Que se permita la "posibilidad de que los poderes neutralicen unos a "los otros;--- 3.- Que se dé entre ellos una forma de "colaboración o cooperación de la que derive la "cumplimentación o perfeccionamiento del acto; y--" 4.- Establecer mecanismos por virtud de los "cuales unos de los poderes se defiendan de la "acción de los otros.--- Sin embargo de ninguno de "los objetivos antes anotados, se desprende que "uno de los poderes esté inserto dentro del otro, "esto es, que pueden tener acciones de "colaboración, de coordinación, de vigilancia, pero "no de intromisión en la función objetiva y "subjettiva del órgano, de tal suerte que se dé la "posibilidad de que dos poderes se encuentren en "uno solo, como lo es en el presente caso.--- La "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Poder Público del "Estado Federal Mexicano se encuentra dividido, "para su ejercicio, en el Legislativo, depositado en "un Congreso General integrado por una Cámara "de Diputados y una Cámara de Senadores (artículo "50); el Ejecutivo, depositado en un presidente de "los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80); y el "Judicial, depositado en una Suprema Corte de "Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales "Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados "de Distrito (artículo 94). Las necesidades sociales, "económicas y políticas con las que tuvo que "enfrentarse el Estado han hecho imposible la "aplicación rígida y formalista del principio de la "división de poderes' establecido en el artículo 49 "constitucional, por lo que hubo que admitir "moderaciones. La práctica política y de gobierno "propició un sistema de relaciones.--- Nuestra "Constitución Federal constituye la colaboración "entre las ramas del poder, o sea que las dos o las "tres ramas del poder realizan parte de la misma "facultad o función. Como ejemplos se pueden "señalar: en el procedimiento legislativo, el "presidente tiene la iniciativa de leyes, la facultad "de veto y la publicación de la ley [artículos 71 y 72, "a), b) y c)]; el presidente resuelve, cuando las dos "Cámaras no se ponen de acuerdo, sobre la "terminación anticipada del periodo de sesiones; el "Senado aprueba o no los tratados internacionales "celebrados por el Ejecutivo (76, fracción I); el "Senado aprueba o no los nombramientos de "Procurador General de la República, Embajadores, "Agentes Diplomáticos, Cónsules, altos "funcionarios de Hacienda, Coroneles y demás "jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza "Aérea (artículo

76, fracción II).--- En lo que atañe a "las relaciones entre los Poderes Legislativo y Judicial, encontramos la participación de la "Cámara de Senadores, en el nombramiento de los "Ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 96); la elección de Magistrados Electorales "(artículo 99, IX); la designación de dos consejeros "de la Judicatura Federal (artículo 100). La Cámara "de Diputados tiene la facultad de aprobar el "presupuesto que se presenta por conducto del "Ejecutivo (artículo 100); conocer de las "imputaciones que se hagan a Ministros, "Consejeros, Magistrados de Circuito y Jueces de "Distrito (artículos 108 a 114).--- La Suprema Corte "de Justicia puede averiguar hechos, a solicitud de "alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, "que constituyan una grave violación a alguna "garantía individual o, de oficio, en los casos de la "violación del voto público (artículo 97). Tales "normas son el fundamento y la medida de las "relaciones entre esos poderes, de modo que el "Legislativo no puede imponer al Judicial "obligaciones carentes de apoyo constitucional.--- "Fundamenta este concepto de invalidez la tesis de "jurisprudencia P.CLVIII/2000, emitida por el Pleno "de la Corte en la Novena Epoca, consultable en el "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, "tomo: XII, septiembre de 2000, página: 33.--- "“PODERES DE LA FEDERACION, LAS "ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS "OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE "PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS "LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.- Del análisis de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su "artículo 49 establece como nota característica del "Gobierno Mexicano, el principio de división de "poderes al señalar expresamente que 'El Supremo "Poder de la Federación se divide para su ejercicio "en Legislativo, Ejecutivo y Judicial'. Determinando "en su segundo párrafo, como regla general, que "no podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, lo que "sustenta el principio complementario de "autonomía de cada poder. Por otra parte, también "se aprecia que ambos principios no implican que "los poderes tengan que actuar siempre y "necesariamente separados, pues si bien cada uno "tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de "la Unión, 74 facultades exclusivas de la Cámara de "Diputados, 76, facultades exclusivas de la Cámara "de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras "en que no requieren de la intervención de la otra; "78, atribuciones de la Comisión Permanente, 79, "facultades de la autoridad de fiscalización "superior de la Federación, 89, facultades y "obligaciones del Presidente de la República, 99, "facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, 103, 104, 105, 106 y 107, "facultades de los Tribunales del Poder Judicial de "la Federación), del examen de las mismas se "aprecia que en varios casos se da una "conurrencia de poderes, como ocurre, por "ejemplo, en la designación de Ministros de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que "participan el Poder Legislativo, a través de la "Cámara de Senadores, que hace la designación, y "el Presidente de la República, titular del Poder "Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas "se seleccione a quienes se designe. Conforme al "principio de supremacía constitucional, cabe "inferir que cuando se está en presencia de "facultades u obligaciones de cada uno de los "poderes que se relacionan con otro poder, las "mismas deben estar expresamente señaladas en "la propia Constitución y si bien el Congreso de la "Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar "leyes, ello no puede exceder lo establecido en el "artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente "señalado en las disposiciones especificadas, "relativas a las facultades y deberes de cada poder. "Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del "artículo 73, que precisan como facultades del "Congreso de la Unión la de '...expedir la

ley que "regule la organización de la entidad de "fiscalización superior de la Federación y las "demás que normen la gestión, control y "evaluación de los Poderes de la Unión..."; y la de "...expedir todas las leyes que sean necesarias, a "objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, "y todas las otras concedidas por esta Constitución "a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse "enmarcadas y limitadas por los principios "referidos, es decir, salvaguardando el de división "de poderes referidos y el de autonomía de cada "uno y regulando, en detalle, las facultades y "obligaciones que a cada poder señala la propia "Constitución, pero sin introducir atribuciones u "obligaciones que no estén consignadas en la "misma y que supusieran no ajustarse a ella, "vulnerando los repetidos principios'.--- No debe "pasarse por alto el pensamiento de John Locke "para la fragilidad humana la tentación de abusar "del Poder sería muy grande, si las mismas "personas que tienen el poder de hacer las leyes "tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque "podrían dispensarse entonces de obedecer las "leyes que formulan y acomodar la ley a su interés "privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en "consecuencia, llegar a tener un interés distinto del "resto de la comunidad, contrario al fin de la "sociedad y del Estado'.--- Asimismo añade: "'Cuando se concentran el Poder Legislativo y el "Poder Ejecutivo en la misma persona o en el "mismo cuerpo de Magistrados, no hay libertad, no "hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está "separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo; "todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de "notables, o de aristócratas, o del pueblo ejerce los "tres poderes...'.--- Así, en un sistema democrático "como lo es el nuestro, todos los órganos del "Estado, deben actuar conforme al derecho "fundamental, es decir, dentro de la órbita "competencial que les asigna y según sus "disposiciones, de tal suerte que el principio de la "división de poderes enseña que cada una de las "funciones, como lo son la Legislativa, la Ejecutiva "y la Judicial, se deben ejercer separadamente por "órganos estatales diferentes, de tal manera que su "desempeño no se concentre en uno solo, como "sucede en los regímenes monárquicos "absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales.--" Con lo anterior, no se quiere decir que exista una "independencia, sino que hay una "interdependencia, esto es que existe una "vinculación recíproca, de tal manera que no se "rompa la unidad y la indivisibilidad de la "soberanía.--- Por otra parte, es conveniente anotar "el criterio de la Segunda Sala de la Corte, informe "de 1979, pp. 97 y 98 en la tesis 109 que establece "lo siguiente:--- 'La división de poderes que "consagra la Constitución federal no constituye un "sistema rígido e inflexible, sino que admite "excepciones expresamente consignadas en la "propia Carta Magna, mediante las cuales permite "que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el "Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos "generales corresponden a la esfera de "atribuciones de otro poder. Así el artículo 109 "constitucional otorga el ejercicio de facultades "jurisdiccionales, que son propias del Poder "Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso "de la Unión en los casos de delitos oficiales "cometidos por altos funcionarios de la Federación, "y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución "consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo "ejerza funciones legislativas en los casos y bajo "las condiciones previstas en dichos numerales. "Aunque el sistema de división de poderes que "consagra la Constitución General de la República "es de carácter flexible, ello no significa que los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, "de mutuo propio (sic), arrogarse facultades que "correspondan a otro poder, ni que los poderes en "quienes se deposita el ejercicio del Supremo "Poder de la Federación, facultades que incumben "a otro poder. Para que sea válido, desde el punto "de vista constitucional, que uno de los

poderes de "la Unión ejerza funciones propias de otro poder, "es necesario, en primer lugar, que así lo consigne "expresamente la Carta Magna o que la función "respectiva sea estrictamente necesaria para hacer "efectivas las facultades que le son exclusivas, y, "en segundo lugar, que la función se ejerza "únicamente en los casos expresamente "autorizados o indispensables para hacer efectiva "una facultad propia, puesto que es de explorado "derecho que las reglas de excepción son de "aplicación estricta'.--- De lo anterior, se desprende "que al designar a un integrante del Congreso del "Estado de Aguascalientes, como integrante de la "Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense "de las Mujeres, que es el órgano de gobierno de "dicho organismo público del Poder Ejecutivo. "invadiendo de manera flagrante la división de "poderes consagrada en nuestra Carta Magna.--- "Aunado a lo anterior, la resolución y reformas "contenidas en el Decreto número 35 y que ahora "se impugna, también contraviene lo dispuesto por "el artículo 14 de la Constitución Política del Estado "de Aguascalientes, mismo que establece que: 'El "Supremo Poder del Estado se divide, para su "ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "Nunca podrán reunirse dos o más de estos "Poderes en un solo individuo o corporación, ni "depositarse el Legislativo en una persona', con lo "que queda entonces demostrado que el poder "demandado, ha violado la autonomía del Poder "Ejecutivo, al querer incluir a uno de sus miembros "en dicho poder.--- SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.- El artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece en su primer párrafo que el poder de los "Estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán "reunirse dos o más de estos poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.--- No obstante "esta limitante constitucional para el legislador "local, en el último párrafo del artículo 9o. de la "resolución y reformas al Decreto número 35, sobre "la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las "Mujeres, indica que:--- 'Las mujeres vocales "propietarias señaladas en la fracción IV de este "artículo se elegirán por mayoría calificada de los "miembros del H. Congreso del Estado, previa "convocatoria publicada por parte de la Comisión "de equidad entre hombres y mujeres del Congreso "del Estado, con aquellas propuestas presentadas "por sus integrantes y por organismos sociales, "científicos, culturales, empresariales y "académicos. Por cada propietaria se nombrará su "respectiva suplente. Durarán en su encargo tres "años, y en su caso, podrán ser reelectas para un "periodo más'.--- Como ese Tribunal constitucional "podrá advertir, el Legislativo estatal se está "otorgando una facultad de designación que no se "contempla en la Constitución Federal y como "consecuencia resulta contrario al texto supremo. "En efecto, la Constitución Federal, no prevé la "reserva de ley para que sea el Congreso el que "elija a las cuatro mujeres ciudadanas mexicanas "en pleno ejercicio de sus derechos, a que hace "referencia la fracción IV del artículo 9o. de la "resolución y reformas al Decreto Núm. 35, sobre la "Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las "Mujeres, que ahora se impugna, lo cual constituye "una transgresión a la independencia del Poder "Ejecutivo.--- TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- "El artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece en su primer "párrafo que el poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- Sin embargo, en la fracción XXII del artículo 14 --"donde se fijan las atribuciones de la Directora "General del Instituto- de la resolución y reformas "al Decreto Núm. 35, sobre la

Ley que crea el "Instituto Aguascalentense de las Mujeres, el "legislador local estableció:--- 'Presentar un "informe anual de las actividades del Instituto al "Congreso del Estado; y'.--- Esta atribución "otorgada a la Directora General del Instituto "Aguascalentense de las Mujeres, resulta contraria "del artículo 116 de la Constitución Federal y como "consecuencia no se respeta la supremacía "constitucional, en virtud a que al ser el referido "Instituto un organismo público descentralizado del "Gobierno del Estado de Aguascalientes, el cual de "conformidad con el artículo 2o. de la Ley Orgánica "de la Administración Pública del Estado de "Aguascalientes, forma parte de las entidades "paraestatales, pertenecientes al Poder Ejecutivo "del Estado, en donde el informe no sólo de la "administración sólo de lo (sic) relacionado con el "referido Instituto sino de toda la administración "pública estatal perteneciente al Poder Ejecutivo, lo "rinde el suscrito en su carácter de Gobernador "Constitucional del Estado, por lo cual resulta "contrario a la Carta Magna, que se atribuya la "Directora General del Instituto Aguascalentense "de las Mujeres, la facultad de rendir informe al "Congreso.--- Lo anterior es así, ya que cuando el "Constituyente Permanente ha querido establecer "facultades a uno de esos poderes en relación con "el otro, en materia de supervisión del gasto o en "algún otro rubro, así lo ha señalado con el "propósito de evitar excesos o intromisiones que "vulneren su independencia. Por tanto, los poderes "sólo pueden ejercer las atribuciones que les han "sido expresamente conferidas en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; sería "admisible que no fuera expresa, únicamente en los "casos en que la facultad sea una consecuencia "necesaria de algún precepto fundamental.--- El "Congreso de la Unión, a través de leyes de "naturaleza secundaria carece de facultades para "agregar sistemas de control, vigilancia o "supervisión adicionales y diferentes a los que se "encuentran previstos en la Carta Magna; lo "contrario, implicaría admitir la posibilidad de que "el Congreso de la Unión en una ley secundaria se "atribuyera la facultad, por ejemplo, de revisar las "decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, de los Tribunales de Circuito o de los "Juzgados de Distrito.--- En cuanto a las funciones "constitucionalmente asignadas a cada uno de los "Poderes Federales y con relación al principio de la "'división de poderes', la Suprema Corte de Justicia "de la Nación estableció: '...Para que sea válido "desde el punto de vista constitucional, que uno de "los Poderes de la Unión ejerza funciones propias "de otro poder es necesario, en primer lugar, que "así lo consigne expresamente la Carta Magna o "que la función respectiva sea estrictamente "necesaria para hacer efectivas las facultades que "le son exclusivas y, en segundo lugar, que la "función se ejerza únicamente en los casos "expresamente autorizados o indispensables para "hacer efectiva una facultad propia...'. Esa regla, "puede ser aplicada a las relaciones entre el Poder "Legislativo y el Poder Judicial y dado que se trata "de poderes públicos, el primero sólo puede obrar "en función del segundo en los casos señalados "por la propia Carta Magna.--- Con la disposición "contenida en la fracción XXII del artículo 14, el "Instituto Aguascalentense de las Mujeres queda "subordinado al Poder Legislativo con la "consecuente afectación al principio de "independencia derivado del artículo 49 "constitucional, tanto más, que en la exposición de "motivos de la iniciativa de reformas no se realizó "ninguna consideración tendiente a justificar la "rendición del informe al Congreso del Estado por "parte del Instituto.--- Resulta aplicable la tesis P. "CLIX/2000, emitida por el Pleno de la Corte, "Novena Epoca, consultable en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, "Septiembre de 2000, Página: 28.--- 'INFORMES

*"ENTRE PODERES. SOLO PROCEDEN CUANDO, "DE MANERA EXPLICITA O IMPLICITA, ESTEN "CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION.- Tomando "en consideración que el Poder Constituyente "estableció en el artículo 49 de la Constitución, el "principio de división de poderes y el "complementario de autonomía de los mismos, "imprescindible para lograr el necesario equilibrio "entre ellos, debe inferirse que la obligación de "rendir informes de uno a otro poder debe estar "consignada en la Constitución, como sucede "expresamente respecto del deber que señala el "artículo 69 al Presidente de la República de asistir "a la apertura de sesiones ordinarias del primer "periodo de sesiones del Congreso y de presentar "informe por escrito en el que manifieste el estado "que guarde la administración pública del país. "También se previenen las obligaciones de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en "asuntos específicos, a los órganos "correspondientes del Poder Judicial de la "Federación en juicios de amparo, controversias "constitucionales y acciones de "inconstitucionalidad, lo que deriva implícitamente "de los artículos 103, 105 y 107 de la propia "Constitución. También, de la misma Carta "Fundamental, se desprende que los tres Poderes "de la Unión deben informar a la entidad de "fiscalización superior de la Federación, en tanto "que el artículo 79 de ese ordenamiento, en su "fracción I, establece: 'Fiscalizar en forma posterior "los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la "aplicación de fondos y recursos de los Poderes de "la Unión... ', y, en su penúltimo párrafo, previene "que: 'Los Poderes de la Unión... facilitarán los "auxilios que requiera la entidad de fiscalización "superior de la Federación para el ejercicio de sus "funciones'. Finalmente; de los artículos 73, 74 y 76 "relativos a las facultades del Congreso de la Unión "y de las exclusivas de las Cámaras de Diputados y "de Senadores, se infieren implícitamente "obligaciones de informar a esos cuerpos "legislativos respecto de cuestiones relacionadas "con esas atribuciones que sólo podrían cumplirse "debidamente mediante los informes requeridos, "como ocurre con la aprobación de la cuenta "pública (artículo 74, fracción IV), y las cuestiones "relacionadas con empréstitos y deuda nacional "(fracción VIII del artículo 73), o del presupuesto de "egresos (fracción IV del artículo 74)".*

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son el 116 y el 133.

**QUINTO.-** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, correspondiéndole el número 30/2003 y por razón de turno se designó como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Por auto de siete de abril de dos mil tres, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; ordenó emplazar a la autoridad demandada y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** Al producir su contestación de demanda, el Congreso del Estado de Aguascalientes manifestó, en síntesis:

**a)** Que la reforma a la fracción V del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en cuanto incluye en la Junta de Gobierno del Instituto, a un integrante de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso del Estado, no transgrede el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que al tratarse de un organismo descentralizado se rige por la Ley de Control de Entidades Paraestatales, la cual, en sus artículos 11 y 12, determina el número de integrantes que deben conformar la Junta de Gobierno y, que en ningún caso podrá formar parte de ésta, entre otros, los diputados al Congreso del Estado; sin embargo, tal disposición no impide que un miembro de la Legislatura local sea parte de la Junta de Gobierno, en razón de que sus integrantes no gozan de alguna compensación o

gratificación económica, que es lo que proscribe el artículo 62 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; además, de que la participación de este integrante no implica que cuente con facultades de decisión que determinen el rumbo de gestión del Instituto.

**b)** Que la citada fracción V del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, tampoco transgrede el principio de división de poderes, en virtud de que el Instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, por lo que no es un ente subordinado al Ejecutivo estatal, sino que colabora con éste y con los otros dos poderes de la entidad, como se desprende del artículo 5 de la Ley de Control de Entidades Paraestatales, no obstante que dicho organismo forme parte de la administración pública del Estado y que deben conducir sus actividades en forma programada y con base en las normas, políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, ya que no implica una subordinación directa o inmediata, por lo que no existe una invasión al ámbito de competencias.

**c)** Que el hecho de que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, que establece las facultades de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres, no prevea la de formar parte de la citada Junta de Gobierno, no transgrede precepto constitucional alguno, pues al respecto debe aclararse que la reforma legal controvertida tiene como uno de sus propósitos, precisamente el de autorizar a un diputado de dicha Comisión para integrar la referida Junta de Gobierno. Que lo mismo ocurre en relación con el último párrafo del artículo 9o. impugnado, en cuanto faculta a la citada Comisión legislativa, para la designación de las mujeres vocales, previa convocatoria; pues si bien esa facultad no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que la justificación jurídica para el establecimiento de dicha facultad, se encuentra en la propia reforma legal, que prevé situaciones jurídicas nuevas.

**d)** Que la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en cuanto atribuye a su Directora General el deber de presentar al Congreso estatal un informe anual de las actividades del Instituto, no vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que éste, al igual que la Constitución local, no contempla prohibición alguna para que el Poder Legislativo de la entidad pueda legislar sobre derecho a la información, es decir, no existe limitación para que el Congreso del Estado establezca mecanismos legales de control y transparencia que permitan el ejercicio honesto del servidor público; sino por el contrario, el derecho a la información será garantizado por el Estado conforme al artículo 6o. de la Constitución Federal, ya que dicho informe se traduce en la obligación de toda autoridad de apegarse a lo que disponga la ley, rendición de cuentas y obligación de mantener informada a la población de manera continua sobre las actividades que realiza.

Que el artículo 46, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece la facultad del Congreso y el deber del Ejecutivo estatal, de pedir y de informar, respectivamente, sobre cualquier ramo de la administración; de tal suerte que si el Ejecutivo local tiene el deber de rendir informe, con mayor razón las dependencias que le están subordinadas.

**SEPTIMO.-** El Procurador General de la República externó, en síntesis:

**a)** Que es competente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver la presente controversia constitucional.

**b)** Que el Gobernador del Estado de Aguascalientes sí cuenta con legitimación para promover la controversia constitucional.

**c)** Que la demanda fue presentada oportunamente.

**d)** Que respecto de la impugnación del artículo 14, fracción XXII, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, debe sobreseerse en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, ante la inexistencia de la norma cuestionada.

Que lo anterior es así, toda vez que en la publicación oficial del Decreto número "35", que contiene la reforma legal en comento, en el punto segundo del apartado de resolución, se dice que, ante las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo, realizadas al citado Decreto, se deroga el contenido relativo a la fracción XXII del artículo 14.

e) Que el artículo 9o., en su fracción V y en su último párrafo, en cuanto establece que un Diputado miembro de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso local, integre la Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, así como que sea el propio Congreso quien designará a las cuatro mujeres vocales para que integren dicha Junta de Gobierno, a que se refiere la fracción IV del mismo numeral, viola el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que el citado Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública estatal y, por ende, forma parte de la estructura del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual debe declararse su invalidez.

**OCTAVO.-** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y el Poder Legislativo de la misma entidad.

**SÉGUNDO.-** En principio, y en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, es conveniente determinar la existencia o inexistencia de la norma general impugnada en esta controversia constitucional, ante la manifestación que en relación con la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, formuló el Procurador General de la República al rendir opinión en esta controversia constitucional.

En efecto, el Procurador General de la República, al formular opinión en la presente controversia constitucional, argumentó que de las constancias de autos, en especial de la publicación oficial del Decreto cuestionado, se desprende del punto segundo del apartado de resolución, que ante las observaciones del titular del Poder Ejecutivo realizadas al citado Decreto, se deroga el contenido relativo a la fracción XXII del artículo 14 y que, por tanto, no existe la reforma legal impugnada en esta vía; y en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la demanda se desprende que en ella se demandó por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, la invalidez del Decreto número "35", que contiene las reformas a la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, entre las que se encuentra la correspondiente a la fracción XXII del artículo 14.

De acuerdo con lo anterior, de la lectura del Decreto número "35", que aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (fojas veinticinco a cuarenta y nueve del expediente), se advierte que en el punto segundo del apartado denominado "RESOLUCION", se dice lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Es procedente la observación del "titular del Poder Ejecutivo realizada al Decreto "número 35 por lo que se refiere a la fracción XXII "del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres, la cual se deroga "del contenido del decreto citado".*

Por otra parte, en el ARTICULO UNICO del Decreto en cuestión, se establece:

*"ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos "primero en sus fracciones I y II, se deroga su "fracción III y se adiciona una fracción V, y se "reforman los párrafos tercero y último al artículo "9o.; se deroga la fracción VII del artículo 11; se "reforman el artículo 12; se reforma la fracción II del "artículo 14 y se reforma la fracción II del artículo "36, así como la adición de un Capítulo Décimo "relativo a las responsabilidades*

*de los servidores "públicos con sus artículos 40 y 41 de la Ley que "Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, "para quedar como sigue:..."*

De lo transcrito, se desprende que si bien es cierto que el Congreso del Estado consideró procedente la observación del Gobernador y expresó que derogaba el Decreto número "35", en la parte relativa a la reforma de la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y que, inclusive, en el ARTICULO UNICO del propio Decreto ya aprobado no se hace referencia alguna a esa reforma, también lo es que no obstante lo anterior, en el texto de la reforma legal, sí se incluyó la correspondiente a la fracción XXII del artículo 14, la cual quedó aprobada en los términos siguientes:

*"ARTICULO 14.- La Directora General del Instituto "tendrá las siguientes atribuciones:*

*"...XXII.- Presentar un informe anual de las "actividades del Instituto al Congreso del Estado; "y..."*

Como puede advertirse, en el Decreto número "35" sí se introdujo la reforma legal cuestionada en la presente controversia constitucional, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO; por tanto, al quedar demostrada la existencia de la reforma impugnada en esta vía, resulta infundado el motivo de sobreseimiento alegado por el Procurador General de la República.

La conclusión alcanzada se confirma porque hecha la búsqueda relativa, no se publicó en el periódico oficial de la entidad, la rectificación que desvirtuara dicha conclusión, máxime que el Congreso local, al contestar la demanda, parte del supuesto de que la citada reforma sí se dio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El oficio por el que se promovió este asunto se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, como se advierte del sello que aparece en el sobre que obra agregado a fojas cincuenta y nueve de este expediente; por tanto, su oportunidad deberá analizarse conforme al artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

*"ARTICULO 8o.- Cuando las partes radiquen fuera "del lugar de residencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, las promociones se tendrán "por presentadas en tiempo si los escritos u oficios "relativos se depositan dentro de los plazos "legales, en las oficinas de correos, mediante pieza "certificada con acuse de recibo, o se envían desde "la oficina de telégrafos que corresponda. En estos "casos se entenderá que las promociones se "presentan en la fecha en que las mismas se "depositan en la oficina de correos o se envían "desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, "siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas "en el lugar de residencia de las partes"*

En relación con el precepto transcrito, el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la Tesis Jurisprudencial P./J. 17/2002, consultable en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo XV, abril de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

*"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS "PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO "MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE "RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. "DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS).- El artículo 8o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece que cuando las "partes radiquen fuera del lugar de la residencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán "presentar sus promociones en las oficinas de "correos*

*del lugar de su residencia, mediante pieza "certificada con acuse de recibo y que para que "éstas se tengan por presentadas en tiempo se "requiere: a) que se depositen en las oficinas de "correos, mediante pieza certificada con acuse de "recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de "telégrafos; b) que el depósito se haga en las "oficinas de correos o de "telégrafos ubicadas en el "lugar de residencia de las partes; y, c) que el "depósito se realice dentro de los plazos legales. "Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, "se concluye que tiene por objeto cumplir con el "principio de seguridad jurídica de que debe estar "revestido todo "procedimiento judicial, de manera "que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha "en que se hizo el depósito correspondiente como "de aquélla en que fue recibida por su destinatario; "y por finalidad que las partes tengan las mismas "oportunidades y facilidades para la defensa de sus "intereses que aquéllas cuyo domicilio se "encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene "su sede este tribunal, para que no tengan que "desplazarse desde el lugar de su residencia hasta "esta ciudad a presentar sus promociones, "evitando así que los plazos dentro de los cuales "deban ejercer un derecho o cumplir con una carga "procesal puedan resultar disminuidos por razón "de la distancia".*

En el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se desprende del sobre que obra agregado a fojas cincuenta y nueve del expediente, en el que aparece un sello que dice: "CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS", con lo que se cumple el primer requisito a que alude el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, del análisis del sobre en comento, se advierte que el oficio relativo a la presente controversia se depositó en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, lugar de residencia de la parte actora; por lo que es de concluirse que también se cumple con el segundo requisito que impone el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Resta ahora determinar si el depósito se hizo dentro del plazo legal que para la presentación de la demanda de controversia constitucional prevé el artículo 21 de la Ley Reglamentaria. Es conveniente destacar que en la presente vía se impugnó el Decreto número "35", expedido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, que contiene las reformas a la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, es decir, se trata de una norma de carácter general.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de normas generales, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, prevé:

*"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será: "... II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."*

De acuerdo con la disposición legal transcrita, el plazo para promover la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Atento a lo anterior, en el presente caso, para el efecto de la oportunidad de la demanda debe estarse únicamente a la fecha de su publicación, por impugnarse con motivo de ésta, lo cual ocurrió el lunes diez de febrero de dos mil tres, según se desprende de la edición del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la fecha indicada, cuyo ejemplar obra agregado a fojas veinticinco a cuarenta y nueve de los autos; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, transcrito, el plazo de treinta días para la promoción de la demanda transcurrió a partir del martes once de febrero de dos mil tres y concluyó el martes veinticinco de marzo del mismo año, descontándose del cómputo respectivo los sábados quince y veintidós de febrero, uno, ocho, quince y veintidós de marzo; los domingos dieciséis y veintitrés de febrero, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de marzo, todos

de dos mil tres, así como el veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si la demanda se depositó en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el veinticinco de marzo de dos mil tres, como se desprende del sello de recepción que aparece en el sobre antes descrito, debe concluirse que fue presentada oportunamente, el último día del plazo legal.

**CUARTO.-** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar, a continuación, la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

*"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:*

*"I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que "promueva la controversia..."*

*"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."*

Conforme a los preceptos legales reproducidos, tiene el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia, que en la especie lo es el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, el que deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Ahora bien, suscribe la demanda de controversia constitucional Felipe González González, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, lo que acredita con el ejemplar del volumen número treinta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que aparece la publicación del resultado de la elección de Gobernador de la entidad y, a través de la cual el Consejo Estatal Electoral determinó que el Gobernador Constitucional, signante de la demanda, fue electo por el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de noviembre de dos mil cuatro (fojas dieciocho a veinticuatro del expediente).

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo se deposita en "un individuo que se denominará Gobernador del "Estado".*

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, debe interpretarse que si el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en el Gobernador, éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia en representación de aquél.

**QUINTO.-** A continuación se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

Conviene recordar que la autoridad demandada en esta vía es el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

En el caso, quienes suscriben la contestación de demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, son los diputados Humberto David Rodríguez Mijangos y Luis Santana Valdés, en su carácter de Presidente y Primer Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, personería que acreditan con la certificación del acta de sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura de dicha entidad, en la que se designó a su Mesa Directiva, y en la que aparece que los signantes fueron electos en los cargos mencionados para fungir en el periodo comprendido del treinta de abril al treinta y uno de julio del mismo año (foja noventa y cuatro de autos).

El artículo 50, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, prevé:

*"ARTICULO 50.- Quien ocupe el cargo de "Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el "Presidente del Congreso del Estado durante el "periodo de sesiones, tiene las siguientes "atribuciones.*

*"...XVIII.- Representar legalmente al Congreso del "Estado y delegar dicha representación en la "persona o personas que resulte necesario, para lo "cual podrá otorgar y revocar poderes para actos "de administración, pleitos y cobranzas a los "servidores públicos de las unidades "administrativas que por la naturaleza de sus "funciones le correspondan;... "*

De acuerdo con el precepto legal reproducido, la representación legal del Congreso del Estado de Aguascalientes recae en el Presidente de su Mesa Directiva, quien al formular la contestación de demanda lo era el Diputado Humberto David Rodríguez; por tanto, sí cuenta con legitimación para comparecer en la presente controversia; no así el Primer Secretario de la citada Mesa Directiva, quien también suscribió el oficio de contestación de demanda.

Asimismo, debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la emisión de la norma general cuya invalidez se demanda; aunado a que es un órgano de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tales en las controversias constitucionales.

**SEXTO.-** Toda vez que las partes no hicieron valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alguno, diverso al ya analizado en el considerando segundo de este fallo, ni este Alto Tribunal advierte otro, se pasa al estudio de la cuestión controvertida.

**SEPTIMO.-** En los conceptos de invalidez planteados se aduce, en síntesis:

**a)** Que la fracción V del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres establece que la Junta de Gobierno es el órgano de administración de mayor jerarquía del Instituto y se integra con quince miembros, de los cuales uno será un diputado de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso del Estado designado por esta Comisión y aprobado por el Pleno y esto último implica una intromisión del Poder Legislativo en las funciones del Poder Ejecutivo, violando la autonomía de éste y el principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

**b)** Que el último párrafo del artículo 9o. de la citada Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, al prever que las mujeres vocales propietarias a que se refiere la fracción IV del mismo precepto, se elegirán por mayoría calificada de los miembros del Congreso del Estado, previa convocatoria publicada por parte de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres, vulnera, de igual forma, el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo se otorga una facultad de designación que jurídicamente no le corresponde.

**c)** Que la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, al establecer como atribución de la Directora General del Instituto la de presentar al Congreso del Estado un informe anual de las actividades realizadas, conculca el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, en virtud de que al ser el referido Instituto un organismo público descentralizado del Gobierno estatal, forma parte de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de tal suerte que dicho informe, junto con todo lo relativo a la administración pública estatal, lo rinde el Gobernador del Estado; así, la disposición legal controvertida implementa sistemas de control, vigilancia o supervisión adicionales y diferentes a los que se encuentran previstos en la Constitución Federal, no obstante que, como lo ha interpretado este Alto Tribunal, los informes entre poderes sólo proceden cuando de manera explícita o implícita, están consagrados en la Constitución.

Conviene destacar que los conceptos de invalidez sintetizados, en esencia, son los mismos argumentos vertidos por el Gobernador del Estado de Aguascalientes en el escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dos ante el Congreso local, a través del cual devolvió el Decreto número "35", que contiene las reformas legales ahora cuestionadas,

con las observaciones que estimó pertinentes en ejercicio del derecho de veto (fojas cincuenta a cincuenta y ocho del expediente).

El principio de división de poderes a que alude la actora, se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo primero, cuyo tenor es el siguiente:

*"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo..."*

Este precepto, acatando el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal acerca de que los Estados no pueden contravenir los lineamientos del Pacto Federal, sigue, en esencia, los postulados del artículo 49 del Magno Ordenamiento, que establece:

*"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar"*

El principio de división de poderes contemplado en los preceptos reproducidos, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

Este principio fue retomado en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 14, el cual prevé:

*"ARTICULO 14.- El Supremo Poder del Estado se "divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en un solo individuo o corporación, "ni depositarse el Legislativo en una sola persona"*

En la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo. Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas sigan, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes. Este criterio encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página ciento diecisiete, Volumen 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"DIVISION DE PODERES. SISTEMA "CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.- La "división de poderes que consagra la Constitución "Federal no constituye un sistema rígido e "inflexible, sino que admite excepciones "expresamente consignadas en la propia Carta "Magna, mediante las cuales permite que el Poder "Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial "ejercen funciones que, en términos generales, "corresponden a la esfera de las atribuciones de "otro poder. Así, el artículo 109 constitucional "otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, "que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras "que integran el Congreso de la Unión, en los "casos de delitos oficiales cometidos por altos "funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y "131 de la propia Constitución consagran la "posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza "funciones legislativas en los casos y bajo las "condiciones previstas en dichos numerales. "Aunque el sistema de división de poderes que "consagra la Constitución General de la República "es de carácter flexible, ello no significa que los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, "motu proprio, arrogarse*

*facultades que "corresponden a otro poder, ni que las leyes "ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a "uno de los poderes en quienes se deposita el "ejercicio del Supremo Poder de la Federación, "facultades que incumben a otro poder. Para que "sea válido, desde el punto de vista constitucional, "que uno de los Poderes de la Unión ejerza "funciones propias de otro poder, es necesario, en "primer lugar, que así lo consigne expresamente la "Carta Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que le son exclusivas, y, en segundo "lugar, que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados o indispensables "para hacer efectiva una facultad propia, puesto "que es de explorado derecho que las reglas de "excepción son de aplicación estricta".*

De lo anterior, se infiere que si bien la autonomía de los Poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Ahora bien, esta colaboración de Poderes, en especial tratándose de la función legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del Poder con el cual colabora; esto es, que debe existir una razonabilidad en el acatamiento a tal principio, de tal forma que esa interferencia no anule o haga desaparecer el principio de división de poderes con perjuicio de la constitucionalidad de los actos.

En efecto, es constitucionalmente válido que en una norma general se establezca la colaboración de uno o dos poderes en la función propia de otro; sin embargo, esa participación no puede ser tal, que la decisión de los poderes colaboradores pueda imperar sobre la decisión del poder con el cual colaboran, ya que con ello se violentaría el principio de división de poderes consagrado por los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, en los ámbitos federal y local, respectivamente.

Conforme a este contexto se procede al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 9o., fracción V, y último párrafo, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, impugnado en esta vía; sin embargo, previamente a su análisis, resulta conveniente determinar la naturaleza jurídica de dicho Instituto.

Al efecto, los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, prevén:

*"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son "de orden público y de observancia general en todo "el Estado de Aguascalientes, en materia de "igualdad de derechos y oportunidades entre "hombres y mujeres, en los términos del artículo 4o., "segundo párrafo de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos".*

*"ARTICULO 2o.- Se crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres, como un "organismo público descentralizado del Gobierno "del Estado de Aguascalientes, con personalidad "jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica "y de gestión, para el cumplimiento de sus "atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la "Ciudad de Aguascalientes y que en lo sucesivo se "le denominará el Instituto".*

*"ARTICULO 4o.- El objeto general del Instituto es "promover y fomentar las condiciones que "posibiliten la no discriminación de las mujeres y la "igualdad de oportunidades y de trato entre los "hombres y las mujeres; así como el ejercicio pleno "de todos los derechos reconocidos por la "legislación mexicana, y la participación equitativa "de las mujeres en la vida política, cultural, "económica y social del Estado, así como la de los "hombres en la vida familiar; bajo criterios en "donde se mantenga este*

*enfoque en todas las "políticas públicas establecidas con base en la "metodología y los mecanismos señalados en el "artículo 3o. de esta Ley, por cada una de las "dependencias y entidades estatales y "municipales".*

*"ARTICULO 5o.- El Instituto tendrá como objetivos "específicos los siguientes:*

*"I.- Proteger, promover y difundir el respeto a los "derechos de las mujeres consagrados en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales "ratificados por el Gobierno Mexicano;*

*"II.- Promover la equidad de derechos y "oportunidades entre mujeres y hombres, con el "objeto de avanzar hacia un modelo de sociedad "más democrática y equitativa, logrando la "participación plena de la mujer en la vida "económica, política, cultural y social del Estado, "así como apoyar la participación de los hombres "en la vida familiar; y*

*"III.- Coordinar, a través del trabajo con cada una "de las dependencias de las Administraciones "Públicas Estatal y Municipales, la implementación "y ejecución de políticas públicas tendientes a "promover la no discriminación y la equidad entre "hombres y mujeres, basadas en el conocimiento "previo de las causas que han provocado esta "exclusión de las mujeres de la vida política, "económica, cultural y social del Estado y de los "hombres de la vida familiar".*

*"ARTICULO 6o.- Para el debido cumplimiento de su "objeto, el Instituto tendrá las siguientes "atribuciones:*

*"I.- Promover la formulación de políticas públicas y "gubernamentales e impulsar las propuestas de la "sociedad que a juicio del Instituto sean viables, "para alcanzar la equidad entre los hombres y las "mujeres;*

*"II.- Impulsar que en la planeación estatal del "desarrollo, programación y presupuesto de "egresos del Estado, se incorporen políticas "públicas tendientes a lograr la equidad y eliminar "la discriminación, con base en datos "desagregados;*

*"III.- Estimular que en las políticas públicas y en la "elaboración de programas sectoriales o "institucionales específicos, así como en las "acciones y programas anuales de cada una de las "dependencias y entidades de la administración "pública estatal centralizada y descentralizada, se "incluyan aspectos que diferencien las situaciones "específicas de las mujeres y hombres, "adolescentes y jóvenes, niños y niñas, con el fin "de que con base en los datos desagregados por "sexo se asignen recursos y esfuerzos de una "manera más equitativa;*

*"IV.- Promover, coordinar, vigilar y evaluar la "adecuada ejecución de los programas, proyectos "y acciones a favor de las mujeres, en contra de su "discriminación y a favor de la equidad entre "hombres y mujeres, mediante la coordinación con "la dependencias y entidades de la (sic) "Administraciones Públicas Estatal y Municipales, "en el ámbito de sus respectivas competencias;*

*"V.- Asegurar la adecuada y eficiente "implementación de las acciones a favor de las "mujeres, estableciéndose áreas de generación, "difusión y análisis de información; desarrollando "mecanismos que propicien la generación de "información y estadística diferenciada; "asegurando la disponibilidad de datos confiables "y oportunos para el diseño e implementación de "actividades orientadas a beneficiar a la mujer, "además de evaluar su impacto en este sector de la "sociedad, así como en la familia;*

*"VI.- Promover la prestación de servicios de apoyo "a las madres y padres que trabajan, que sean "suficientes, eficientes, adecuados y de*

calidad, "con horarios flexibles y que consideren las "necesidades de ambos sexos, en relación con su "vida familiar y la crianza de los hijos;

"VII.- Fungir como enlace y representante "permanente ante el Instituto Nacional de las "Mujeres y con las instancias federales, en los "asuntos de su competencia;

"VIII.- Diseñar y efectuar campañas para difundir "las convenciones y tratados celebrados y "ratificados por el Gobierno Mexicano, así como "vigilar el cumplimiento de las disposiciones "jurídicas y administrativas a favor de las mujeres;

"IX.- Promover el respeto de los derechos humanos "de las niñas y fomentar su desarrollo en "condiciones de equidad;

"X.- Promover los mecanismos de integración de la "mujer en la vida económica, social, política y "cultural del Estado en condiciones de equidad; así "como la integración de los hombres en la vida "familiar, con el objeto de promover la "complementariedad;

"XI.- Proponer e impulsar reformas legislativas que "garanticen la participación de las mujeres en "condiciones equitativas, en todos los ámbitos, sin "importar el origen étnico o nacional, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, el "estado civil o cualquiera otra que atente contra la "dignidad humana y tenga por objeto anular o "menoscabar los derechos y libertades de las "personas; así como promover el debido "cumplimiento de las normas vigentes;

"XII.- Proponer e impulsar reformas legislativas que "promuevan la participación de los hombres en la "vida familiar, así como que apoyen a las mujeres "madres trabajadoras para la atención y el cuidado "de sus hijos;

"XIII.- Capacitar a mujeres de los distintos ámbitos "para contribuir a la generación de nuevos "liderazgos femeninos y fortalecer los ya "existentes;

"XIV.- Promover el acceso de las mujeres a "servicios integrales de atención a la salud, en "condiciones de calidad y tomando en cuenta las "características particulares de su ciclo de vida, su "condición social y su ubicación geográfica;

"XV.- Impulsar, en coordinación con los órganos de "gobierno y sociales, la conformación y "consolidación del sistema de Centros Integrales "de Apoyo a la Mujer; dar seguimiento y evaluar "sus programas, proyectos y acciones, emitir "opiniones al respecto; así como promover la "profesionalización y formación permanente de su "personal;

"XVI.- Impulsar acciones que contribuyan a "resolver el problema de la violencia contra las "mujeres, en todas sus modalidades, priorizando "su prevención, promoviendo la defensa y la "protección de los derechos humanos de la mujer, "en todas las etapas de su vida y ámbito de "desarrollo;

"XVII.- Promover entre los tres Poderes del Estado "y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la "condición social de la población femenina y la "erradicación de todas las formas de "discriminación contra las mujeres, en los ámbitos "de la vida social, económica, política y cultural, así "como la promoción y el impulso para que los "hombres puedan participar de una manera más "activa y complementaria en la vida familiar;

"XVIII.- Suscribir acuerdos y convenios de "coordinación o concentración, con las "dependencias de las administraciones públicas "federal, estatal y municipales y organismos "nacionales e internacionales que no sean facultad "exclusiva del Gobernador del Estado, con el fin de "cumplir su objeto; asimismo, actuar como órgano "de consulta,

capacitación y asesoría de estas "entidades públicas, sociales y privadas, con el "objeto de lograr la igualdad de oportunidades para "las mujeres;  
"XIX.- Impulsar, a través de los medios de "comunicación y en el sistema educativo, una "cultura de equidad y respeto a la dignidad "humana, mediante imágenes o mensajes "publicitarios no discriminatorios, que favorezcan "la eliminación de imágenes nocivas y "estereotipadas sobre las mujeres y los hombres;

"XX.- Formar audiencias críticas en la población, a "través de la educación formal e informal, para el "análisis de las transmisiones que realizan los "medios de comunicación;

"XXI.- Promover, difundir y publicar obras "relacionadas con las materias objeto de esta Ley;

"XXII.- Promover las aportaciones de recursos "provenientes de dependencias e instituciones "públicas; organizaciones privadas y sociales; "organismos internacionales y regionales y "particulares interesados en apoyar el logro de los "objetivos y atribuciones del Instituto, la "aceptación de recursos internacionales deberá "contar con la aprobación unánime de la Junta de "Gobierno;

"XXIII.- Emitir informes de evaluación periódica "para dar cuenta de resultados en el cumplimiento "de los objetivos, estrategias y políticas del "Programa Estatal para la No Discriminación y la "Equidad entre Hombres y Mujeres;

"XXIV.- Elaborar el Programa Estatal para la No "Discriminación y la Equidad entre Hombres y "Mujeres y someterlo a aprobación del titular del "Poder Ejecutivo, así como actualizar "periódicamente el diagnóstico sobre la situación de "las mujeres y los hombres, en relación con los "avances y la operatividad del mismo;

"XXV.- Promover e incentivar investigaciones y "estudios que contribuyan a profundizar en el "conocimiento de la problemática de la mujer en "los diversos campos de la realidad social, así "como la adecuada recopilación, sistematización y "difusión de la información;

"XXVI.- Servir de organismo de enlace, coordinador "y asesor con organizaciones estatales, nacionales "e internacionales que apoyen proyectos dirigidos "a las mujeres, para lograr la capacitación y "distribución adecuada de recursos técnicos y "financieros;

"XXVII.- Emitir los lineamientos normativos que "orienten su quehacer; y  
"XXVIII.- Las demás que le señale éste y otros "ordenamientos legales".

"ARTICULO 7o.- El Instituto constituirá un sistema "de planeación y debida ejecución acorde con el "Programa Estatal para la No Discriminación y la "Equidad entre Hombres y Mujeres, con las "dependencias públicas federales, estatales y "municipales, así como con instituciones del sector "privado y con los diferentes grupos sociales del "Estado de Aguascalientes".

"ARTICULO 8o.- Los órganos de administración del "Instituto serán los siguientes:

"I.- Junta de Gobierno; y

"II.- La Directora General".

De los artículos transcritos se desprende, en lo que al caso interesa, que el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes; que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones; que dentro de sus objetivos específicos está el de proteger, y difundir el respeto a los derechos de las mujeres, promoviendo la equidad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; que entre sus atribuciones se encuentran las de impulsar la formulación de políticas públicas para alcanzar dicha equidad y eliminar la discriminación de estas últimas; que el sistema de planeación y debida ejecución que constituye el Instituto, deberá estar

acorde con el Programa Estatal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres, así como con las dependencias públicas federales, estatales y municipales; por último, que los órganos de administración del Instituto son la Junta de Gobierno y la Directora General.

Por su parte, los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, prevén:

*"ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto "regir la organización del Poder Ejecutivo de "Aguascalientes, de sus unidades de apoyo y de "sus dependencias".*

*"ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo "corresponde al Gobernador del Estado, quien "tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones "que le señalen la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, la presente "Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes "en el Estado.*

*"Las entidades paraestatales forman parte de la "Administración Pública del Estado y se regirán por "la Ley de Control de Entidades Paraestatales, las "leyes, decretos o acuerdos que los crearon y sus "reglamentos".*

De acuerdo con las disposiciones legales reproducidas, los organismos descentralizados forman parte de la administración pública del Estado; por tanto, son dependencias del Poder Ejecutivo estatal y su funcionamiento se encuentra regulado por la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 4o., 10, 11 y 12, fracción V, establece:

*"ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en la "presente Ley son de orden público e interés social "y tienen por objeto regular la organización, "funcionamiento y control de las entidades "paraestatales de la Administración Pública".*

*"ARTICULO 2o.- Son entidades paraestatales los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos a que se refiere la Ley Orgánica del "Poder Ejecutivo.*

*"Son...*

*"I.- Organismos descentralizados las entidades "paraestatales creadas por ley o decreto del "Congreso del Estado con personalidad jurídica y "patrimonio propios, cualquiera que sea la "estructura legal que adopten".*

*"ARTICULO 4o.- Las entidades paraestatales "deberán proporcionar a las demás entidades, la "información y datos que les soliciten, así como los "que les requiera la Contraloría General del "Gobierno del Estado y la Contaduría Mayor de "Hacienda del Congreso del Estado, respecto de "las cuentas públicas que les sean presentadas".*

*"ARTICULO 10.- La administración de los "organismos descentralizados estará a cargo de un "Organo de Gobierno, que podrá ser una Junta de "Gobierno o su equivalente y un Director General".*

*"ARTICULO 11.- El Organo de Gobierno estará "integrado por no menos de cinco ni más de quince "miembros propietarios y de sus respectivos "suplentes. Será presidido por el Gobernador del "Estado o por la persona que él designe.*

*"El cargo de miembro del Organo de Gobierno será "estrictamente personal y no podrá desempeñarse "por medio de representantes".*

*"ARTICULO 12.- En ningún caso podrán ser "miembros del Organo de Gobierno:*

*"... V.- Los diputados y senadores al H. Congreso "de la Unión y los diputados al H. Congreso del "Estado, en los términos del artículo 62 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".*

De los preceptos transcritos, se desprende que los organismos descentralizados son considerados entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientemente de la estructura legal que adopten; que tienen el deber de proporcionar la información y datos que requiera la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas; que el órgano de gobierno será presidido por el Gobernador del Estado y que en ningún caso podrán integrarlo los diputados del Congreso estatal. De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el Instituto Aguascalentense de las Mujeres es un organismo descentralizado de la administración pública estatal y que, por ende, se encuentra integrado dentro de la estructura jurídica paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

Atento a lo anterior y a fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente reproducir las disposiciones legales que constituyen parte de la materia de esta controversia constitucional, y que es el artículo 9o., fracción V y último párrafo, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, resultando conveniente la transcripción total del precepto legal, cuyo tenor es el siguiente:

*"ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno es el órgano "de administración de mayor jerarquía del Instituto "y se integrará con quince miembros propietarios "que serán los siguientes:*

*"I.- El titular del Poder Ejecutivo, quien será el "Presidente del mismo o en su caso a quien él "nombre como su representante, sin que dicha "representación pueda coincidir con ningún otro de "los miembros de la Junta de Gobierno;*

*"II.- Una representante de las siguientes "dependencias de la Administración Pública "Estatal:*

*"a) Secretaría General de Gobierno;*

*"b) Secretaría de Desarrollo Social;*

*"c) Secretaría de Finanzas;*

*"d) Secretaría de Desarrollo Económico;*

*"e) Instituto de Salud del Estado de "Aguascalientes;*

*"f) Instituto de Educación del Estado de "Aguascalientes;*

*"g) Comisión para el Desarrollo Agropecuario del "Estado de Aguascalientes;*

*"h) Secretaría de Planeación;*

*"i) Procuraduría General de Justicia del Estado de "Aguascalientes;*

*"III.- Se deroga.*

*"IV.- Cuatro mujeres ciudadanas mexicanas en "pleno ejercicio de sus derechos que provengan de "organizaciones sindicales, campesinas, no "gubernamentales, empresariales, asociaciones o "sociedades civiles o "mercantiles, o bien, "profesoras e investigadoras, representativas en la "docencia, investigación, de instituciones públicas, "profesionistas, empleadas y en general, mujeres "representativas de los diferentes sectores de la "sociedad que hayan realizado trabajos a favor de "las mujeres y que garanticen la pluralidad de "ideas.*

*"V.- Un integrante de la Comisión de Equidad entre "Hombres y Mujeres del H. Congreso del Estado, el "cual será designado por la propia Comisión y "aprobado por el Pleno.*

*"Salvo el titular del Poder Ejecutivo, los demás "integrantes actuarán como vocales.*

*"Por cada miembro propietario se deberá nombrar "una suplente, quien lo sustituirá en sus faltas "temporales en términos del Reglamento "respectivo y gozará de los mismos derechos y "obligaciones que los titulares.*

*"Los integrantes de la Junta de Gobierno no "gozarán de alguna compensación económica o "gratificación en especie por parte del Instituto por "su desempeño dentro de la misma.*

*"La Junta de Gobierno, con la aprobación de la "mayoría de sus asistentes, podrá invitar a "representantes de otras dependencias e "instituciones públicas federales, estatales o "municipales, así como organizaciones privadas y "sociales, no comprendidas en este artículo, con el "fin de tratar temas específicos que requieran de "conocimientos más precisos. Estos invitados "podrán participar con voz pero sin voto. "Las mujeres vocales propietarias señaladas en la "fracción IV de este artículo se elegirán por mayoría "calificada de los miembros del H. Congreso del "Estado, previa convocatoria publicada por parte "de la Comisión de Equidad entre Hombres y "Mujeres del Congreso del Estado, con aquellas "propuestas presentadas por sus integrantes y por "organismos sociales, científicos, culturales, "empresariales y académicos. Por cada propietaria "se nombrará su respectiva suplente. Durarán en "su encargo tres años, y en su caso, podrán ser "reelectas para un periodo más".*

Del precepto legal reproducido, se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- a) Que la Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Mujeres es el órgano de administración de mayor jerarquía del Instituto, integrado por quince miembros propietarios, cuyo Presidente es el Gobernador del Estado y, salvo éste, los demás integrantes tienen el carácter de vocales;
- b) Que también integran dicha Junta de Gobierno, nueve representantes de las diversas dependencias de la administración pública estatal que ahí se mencionan;
- c) Que las cuatro vocales a que se refiere la fracción IV del artículo 9o., serán elegidas por mayoría calificada del Congreso del Estado;
- d) Que también será vocal un diputado integrante de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso Estatal designado por dicha Comisión y aprobado por el Pleno;

Ahora bien, por cuanto hace a la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 9o., fracción V, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en cuanto prevé que será vocal de la Junta

de Gobierno de dicho Instituto un diputado integrante de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso Estatal, cabe señalar lo siguiente.

De acuerdo con la conclusión alcanzada en párrafos precedentes, el Instituto Aguascalentense de las Mujeres es un organismo descentralizado de la administración pública del Estado y, por tanto, se encuentra dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, de tal suerte que para el pleno acatamiento al principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 y 116, primer párrafo, retomado en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es menester que dentro de los integrantes de su órgano de administración de mayor jerarquía, como lo es la Junta de Gobierno, no pueda, válidamente, imperar la decisión del Poder Legislativo en el funcionamiento propio del órgano de que se trata, pues de ser así, existiría la intromisión preponderante de un poder público en otro, lo que equivaldría a la reunión de dos poderes en una sola corporación, supuestos que proscriben los citados preceptos constitucionales. Ahora bien, el artículo 9o., fracción V, de la Ley impugnada, configura la Junta del citado organismo descentralizado, con quince elementos, de los cuales uno es el representante del gobernador, nueve son representantes de dependencias del Poder Ejecutivo local, cuatro provienen de organizaciones no gubernamentales y sólo uno es diputado local; por tanto, el voto de éste no es de carácter decisivo o imperante, puesto que es minoría en la Junta de Gobierno que, para tomar una determinación requiere del voto de la mayoría de los miembros presentes, cuyo quórum no podrá ser menor a la mitad más uno de sus integrantes, esto es, que se requiere un mínimo de ocho participantes, como se desprende del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, que dice:

*"ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno deberá "reunirse cuando menos cuatro veces al año y "deberá sesionar con al menos la mitad más uno "de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán "por mayoría de los*

*miembros presentes y el "Presidente de la Junta tendrá voto de calidad en "caso de empate.*

*"Podrá convocarse a sesión extraordinaria por "acuerdo de su Presidente o a petición de las dos "terceras partes de los miembros de la Junta a "propuesta de la Directora General".*

Aunado a lo anterior, concurre la circunstancia de que el Presidente de la Junta de Gobierno, que es el representante del Gobernador, cuenta con voto de calidad en las resoluciones que se tomen, lo que hace más clara la relativa importancia del voto del diputado local que integra la Junta, de tal manera que éste, aun perteneciendo al Poder Legislativo del Estado, no tiene injerencia decisiva, sino que su presencia constituye una mera colaboración entre poderes, sin llegar al extremo de que su decisión prime sobre la del resto de los integrantes de dicha Junta.

Atento a lo anterior, debe concluirse que el artículo 9o., fracción V, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, no establece una intromisión dominante y decisiva del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, al prever que un diputado en funciones integre la Junta de Gobierno del citado Instituto, sino que, de la apreciación realizada por esta Suprema Corte, se encuentra razonable estimar que lo que realmente contempla, es una colaboración de poderes, que no daña la división que establece la Constitución, por lo que no resulta conculcatorio de los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por lo que es procedente reconocer la validez de dicha disposición legal.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el artículo 12, fracción V, de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes proscriba que en ningún caso podrá ser miembro del órgano de gobierno de la entidad paraestatal los Diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 62 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso, el diputado designado para integrar la Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Mujeres no gozará de sueldo alguno por realizar esa función, conforme a la gratuidad dispuesta en el antepenúltimo párrafo del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, además de que la transgresión constitucional de la fracción V del citado precepto legal alegada por la actora es, como ya se dijo, respecto del principio de división de poderes y no por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 62 de la Constitución Federal.

El artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

*"ARTICULO 62.- Los diputados y senadores "propietarios, durante el periodo de su encargo, no "podrán desempeñar ninguna otra comisión o "empleo de la Federación o de los Estados por los "cuales se disfrute un sueldo, sin licencia previa de "la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en "sus funciones representativas, mientras dure la "nueva ocupación. La misma regla se observará "con los diputados y senadores suplentes, cuando "estuviesen en ejercicio.*

*"La infracción de esta disposición será castigada "con la pérdida del carácter de diputado o "senador".*

Este precepto, interpretado armónicamente con los artículos 49 y 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, censura la violación al postulado de que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, al prohibir la intervención de éstos en dos o más cargos públicos.

Este postulado fue retomado por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 22, que prevé:

*"ARTICULO 22.- El cargo de Diputado Propietario o "Suplente en ejercicio, es incompatible con "cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado "o del Municipio, por el que se disfrute de "remuneración, exceptuándose los de instrucción "pública.*

*"La infracción de esta disposición será sancionada "con la pérdida de la investidura de Diputado".*

A continuación se estudia la impugnación del último párrafo del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, respecto del cual la parte actora argumenta que también transgrede el principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto faculta al Congreso del Estado a designar a las cuatro mujeres vocales a que se refiere la fracción IV del propio precepto legal, no obstante que el citado Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública estatal y, por ende, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

Para una mayor comprensión de la cuestión planteada, conviene reproducir nuevamente el artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, que dice:

*"ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno es el órgano "de administración de mayor jerarquía del Instituto "y se integrará con quince miembros propietarios "que serán los siguientes:*

*"I.- El titular del Poder Ejecutivo, quien será el "Presidente del mismo o en su caso a quien él "nombre como su representante, sin que dicha "representación pueda coincidir con ningún otro de "los miembros de la Junta de Gobierno;*

*"II.- Una representante de las siguientes "dependencias de la Administración Pública "Estatal:*

*"a) Secretaría General de Gobierno;*

*"b) Secretaría de Desarrollo Social;*

*"c) Secretaría de Finanzas;*

*"d) Secretaría de Desarrollo Económico;*

*"e) Instituto de Salud del Estado de "Aguascalientes;*

*"f) Instituto de Educación del Estado de "Aguascalientes;*

*"g) Comisión para el Desarrollo Agropecuario del "Estado de Aguascalientes;*

*"h) Secretaría de Planeación;*

*"i) Procuraduría General de Justicia del Estado de "Aguascalientes;*

*"III.- Se deroga.*

*"IV.- Cuatro mujeres ciudadanas mexicanas en "pleno ejercicio de sus derechos que provengan de "organizaciones sindicales, campesinas, no "gubernamentales, empresariales, asociaciones o "sociedades civiles o mercantiles, o bien, "profesoras e investigadoras, representativas en la "docencia, investigación, de instituciones públicas, "profesionistas, empleadas y en general, mujeres "representativas de los diferentes*

sectores de la "sociedad que hayan realizado trabajos a favor de "las mujeres y que garanticen la pluralidad de "ideas.

"V.- Un integrante de la Comisión de Equidad entre "Hombres y Mujeres del H. Congreso del Estado, el "cual será designado por la propia Comisión y "aprobado por el Pleno.

"Salvo el titular del Poder Ejecutivo, los demás "integrantes actuarán como vocales.

"Por cada miembro propietario se deberá nombrar "una suplente, quien lo sustituirá en sus faltas "temporales en términos del Reglamento "respectivo y gozará de los mismos derechos y "obligaciones que los titulares.

"Los integrantes de la Junta de Gobierno no "gozarán de alguna compensación económica o "gratificación en especie por parte del Instituto por "su desempeño dentro de la misma.

"La Junta de Gobierno, con la aprobación de la "mayoría de sus asistentes, podrá invitar a "representantes de otras dependencias e "instituciones públicas federales, estatales o "municipales, así como organizaciones privadas y "sociales, no comprendidas en este artículo, con el "fin de tratar temas específicos que requieran de "conocimientos más precisos. Estos invitados "podrán participar con voz pero sin voto.

"Las mujeres vocales propietarias señaladas en la "fracción IV de este artículo se elegirán por mayoría "calificada de los miembros del H. Congreso del "Estado, previa convocatoria publicada por parte "de la Comisión de Equidad entre Hombres y "Mujeres del Congreso del Estado, con aquellas "propuestas presentadas por sus integrantes y por "organismos sociales, científicos, culturales, "empresariales y académicos. Por cada propietaria "se nombrará su respectiva suplente. Durarán en "su encargo tres años, y en su caso, podrán ser "reelectas para un periodo más".

Del precepto transcrito, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la Junta de Gobierno se compone de quince miembros, de los cuales diez son provenientes del Poder Ejecutivo estatal, entre los que se encuentra el Gobernador de la entidad quien lo preside;
- b) Que también integran la Junta de Gobierno cuatro mujeres vocales, provenientes de diferentes sectores de la sociedad que hayan realizado trabajos a favor de las mujeres y que garanticen la pluralidad de ideas.
- c) Que las cuatro mujeres vocales mencionadas se elegirán por mayoría calificada de los miembros del Congreso del Estado, previa convocatoria publicada por parte de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso del Estado, con aquellas propuestas presentadas por sus integrantes y por organismos sociales, científicos, culturales, empresariales y académicos.

Al respecto, como ya se dijo en párrafos precedentes, el principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 y 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, no opera de manera rígida sino flexible, ya que el reparto de funciones y atribuciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino que entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Esta colaboración opera por dos medios principales: uno, exigiendo la participación de los Poderes para la validez de un acto y, otro, otorgando a los Poderes facultades que no les resulten propias.

Como ejemplos de los primeros se encuentran:

-La vigencia de una ley requiere de su aprobación por el Congreso de la Unión y de su promulgación por el Presidente de la República (artículos 72 y 89, fracción I).

- El Senado debe aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal (artículo 76, fracción I).
  - Compete al Senado ratificar los nombramientos que el Presidente haga del Procurador General de la República, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (artículo 76, fracción II), así como autorizarlo para que permita la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas nacionales (artículo 76, fracción III), y darle consentimiento para que disponga de la Guardia Nacional fuera de sus Estados, fijando la fuerza necesaria (artículo 76, fracción IV).
  - Compete al Senado designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia que le someta dicho funcionario, así como elegir a los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Federal Electoral a propuesta de la Suprema Corte de Justicia (artículos 76, fracción VIII y 99, fracción IX, párrafo quinto).
  - La Cámara de Diputados debe examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación que debe hacerle llegar el Presidente de la República (artículo 74, fracción IV).
- Respecto del ejercicio de facultades por los Poderes que desde el punto de vista formal no les resulten propias, son ejemplificativas las siguientes:
- El Presidente de la República realiza funciones legislativas cuando les son concedidas facultades extraordinarias (artículo 29), en los casos previstos en el artículo 131 y cuando reglamenta las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (artículo 89, fracción I).
  - El Poder Legislativo ejerce funciones propiamente ejecutivas al conceder licencia al Presidente de la República, al designar a quien debe sustituirlo, en forma interina, provisional o sustituta, y al aceptar la renuncia (artículo 73, fracciones XXVI y XXVII).
  - Al erigirse el Senado en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones de ciertos servidores públicos (artículos 76, fracción VII y 110, penúltimo párrafo).
  - El Poder Judicial Federal goza de facultades materialmente legislativas al expedir la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura los reglamentos y acuerdos generales que les competen (artículos 11, fracciones III, IV y XXI, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del mencionado Poder).

-También posee facultades materialmente ejecutivas el Poder Judicial de la Federación, tales como nombrar, promover y cambiar al personal de la Suprema Corte o bien cuando el Consejo de la Judicatura designa, adscribe y cambia de adscripción a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito (artículo 100 constitucional).

Como se observa, la división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida sino que ha sido modulada con numerosas excepciones con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los Poderes Federales, excepciones que se traducen en el establecimiento de un régimen de cooperación y coordinación entre ellos y que en muchas ocasiones funcionan como medios de control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado y la voluntad de éste para establecer y preservar el estado de derecho.

El que la división de poderes en nuestro sistema jurídico opere de manera flexible, sólo significa que entre los Poderes del Estado existe una colaboración y coordinación, en los términos expresamente señalados en la Constitución Federal, pero no los autoriza para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, que no estén previstas expresamente, ni tampoco limitar o intervenir en facultades propias o derechos exclusivos de los otros Poderes.

En el caso, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes adoptó este mismo sistema de colaboración y coordinación entre los Poderes del Estado, como se desprende de los artículos 27 y 46, que dicen:

*"ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:*

*"I.- Legislar para el Estado, sobre todas las "materias que no sean de la competencia exclusiva "de la Federación;*

*"II.- Decretar las contribuciones necesarias para "cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.*

*"En materia de contribuciones municipales sobre la "propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta "anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las "cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, "contribuciones de mejoras y las tablas de valores "unitarios de suelo y construcciones que sirvan de "base para su cobro a propuesta de los Municipios;*

*"III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del "Estado, con vista del proyecto que presente el "Gobernador y, en el que no podrá haber partidas "secretas;*

*"IV.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar "empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las "bases sobre las cuales deben celebrarse dichos "empréstitos y aprobarlos.*

*"Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la "ejecución de obras que directamente produzcan "incremento de los ingresos públicos;*

*"V.- Revisar las cuentas públicas que "trimestralmente deben presentarle el Gobernador "del Estado, organismos descentralizados y los "Ayuntamientos, dentro de los veinte días "siguientes a la conclusión de los plazos "señalados. En los recesos del Congreso, se "presentarán ante la Diputación Permanente. La "ampliación del plazo de entrega de éstas, estará "sujeta a una solicitud justificada a juicio del "Congreso.*

*"Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; "ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los "resultados de la gestión financiera, comprobará "que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de "Ingresos, que las partidas gastadas están "justificadas y son conformes con las normas de "ejecución de los Presupuestos de Egresos.*

*"La cuenta pública deberá ser revisada y "fiscalizada semestralmente por el Honorable "Congreso del Estado;*

*"VI.- Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de "dominio sobre los bienes inmuebles "pertencientes al Estado;*

*"VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador "celebre con los Estados vecinos respecto a las "cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, "someterlos a la aprobación del Congreso de la "Unión;*

*"VIII.- Fijar la división territorial y política, "administrativa y judicial del Estado;*

*"IX.- Crear y suprimir cargos públicos;*

*"X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;*

*"XI.- Para erigirse en Colegio Electoral en términos "de lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de esta "Constitución;*

*"XII.- Designar, en los términos que previene esta "Constitución, al ciudadano que debe suplir al "Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;*

*"XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir "del territorio del Estado, cuando fuere por más de "veinte días, en cuyo caso se nombrará al "ciudadano que deba sustituirlo durante su "ausencia ;*

*"XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de "Gobernador; conceder licencia a dicho servidor "público para separarse del cargo, hasta por "noventa días;*

*"XV.- Designar a los Magistrados del Supremo "Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo y del Tribunal Local "Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; "en caso de que los rechace, aceptar una nueva "terna en términos del Artículo 54 de esta "Constitución.*

*"Los nombramientos de los Magistrados deberán "recaer en aquellas personas seleccionadas por el "Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan "distinguido por su honorabilidad, competencia y "antecedentes profesionales en el ejercicio de su "actividad jurídica;*

*"XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos "presenten los Magistrados del Supremo Tribunal "de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos "del Consejo General del Instituto Estatal Electoral "y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y "del Tribunal Contencioso Administrativo, "comunicándose su aceptación a la autoridad "competente, para que proceda conforme a sus "facultades;*

*"XVII.- Conceder licencia a los Diputados para "separarse de sus cargos, llamando "inmediatamente a los respectivos suplentes;*

*"XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de "acuerdo con las prevenciones de esta "Constitución, en los procedimientos relativos a "ilícitos oficiales o del orden común en contra de "los servidores públicos que gocen de fuero;*

*"XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de "los Poderes del Estado;*

*"XX.- Fijar y modificar la extensión del territorio que "corresponda a los Municipios, por voto de las dos "terceras partes de sus integrantes. Con esa misma "mayoría crear nuevos Municipios con la "intervención de los Municipios afectados;*

*"XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de "carácter judicial, ni sean de las previstas en el "último párrafo de la fracción II del artículo 115 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;*

*"XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las "dos terceras partes de los Diputados presentes;*

*"XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia "de la Nación cuando alguna Ley o acto de "Gobierno Federal constituya un ataque a la "soberanía del Estado, o a la Constitución General, "por el que resulte afectado éste;*

*"XXIV.- Investir al Gobernador de facultades "extraordinarias en caso de calamidad pública;*

*"XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado "eminentes servicios públicos al Estado; o a los "hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a "la humanidad y recompensar a los buenos "servidores de la Administración Pública;*

*"XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y "funcionamiento interno, la cual será aprobada por "las dos terceras partes de sus integrantes.*

*"La Ley determinará las formas y procedimientos "para la agrupación de los Diputados, según su "afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre "expresión de las corrientes ideológicas "representadas en el Congreso.*

*"Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de "promulgación del Ejecutivo Estatal para tener "vigencia;*

*"XXVII.- Nombrar y remover a los servidores "públicos de sus dependencias;*

*"XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades "de los servidores públicos;*

*"XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones "del Estado y de los Municipios con sus "trabajadores;*

*"XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes "de sus miembros a los titulares de las "dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los "Organismos Descentralizados o de empresas de "participación estatal, para que informen sobre el "estado que guardan sus respectivas "dependencias, cuando se discuta una Ley que sea "de su incumbencia o se estudie un negocio "relativo a sus actividades.*

*"Integrar a solicitud de una tercera parte de sus "miembros, comisiones para investigar el "funcionamiento de todos los Organismos "Descentralizados del Estado o de las Empresas de "Participación Estatal. Los resultados de las "investigaciones se harán del conocimiento del "Ejecutivo del Estado;*

*"XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le "presenten sus integrantes a los Consejeros "Ciudadanos del Consejo General del Instituto "Estatel Electoral, que reúnan los requisitos de la "Ley de la materia, por el voto de dos terceras "partes de sus integrantes. Si en una primera "votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá "a designarlos mediante el procedimiento de "insaculación;*

*"XXXII.- Ratificar el nombramiento que el "Gobernador del Estado haga del Procurador "General de Justicia;*

*"XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la "Judicatura Estatal en los términos del artículo 55 "de esta Constitución; y*

*"XXXIV.- Las demás que le concede esta "Constitución y la General de la República".*

*"ARTICULO 46.- Son facultades y obligaciones del "Gobernador:*

*"I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el "Congreso del Estado, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia;*

*"II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el "15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos "y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal "siguiente, debiendo comparecer el Secretario de "Finanzas y Administración a dar cuenta del "mismo;*

*"III.- Se deroga;*

*"IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso "del Estado, dentro del periodo comprendido entre "el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el "estado general que guarde la administración "pública estatal;*

*"V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre "cualquier ramo de la Administración, y al Supremo "Tribunal sobre el de Justicia;*

*"VI.- Reconocer, cuando después de una elección "se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el "que representa la legalidad; y cuando estuviera "dividido el Congreso en varios grupos, al que "tenga quórum legal;*

*"VII.- Celebrar convenios:*

*"a) De coordinación con las Secretarías de Estado "y con los Municipios;*

*"b) Sobre límites con los Estados vecinos previa "aprobación del Congreso;*

*"c) Respecto de cualquier otra materia de su "competencia, con los demás Estados de la "República; y*

*"d) En general, con las personas de derecho "privado.*

*"VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la "fracción IV del artículo 27 de esta Constitución;*

*"IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de "la propiedad del Estado, con autorización del "Congreso, tratándose de inmuebles;*

*"X.- Nombrar y remover al Secretario General de "Gobierno, al Secretario de Finanzas y "Administración, y a los demás servidores públicos "del Poder Ejecutivo Estatal; así como al "Procurador General de Justicia del Estado cuyo "nombramiento será ratificado por el Congreso del "Estado;*

*"XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que "necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer "que se cumplan las sentencias de los Tribunales;*

*"XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que "convoque al Congreso a sesiones extraordinarias "cuando fuere necesario;*

*"XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de "estudios realizados en Instituciones dependientes "del Estado;*

*"XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indultos, "reducción y conmutación de penas;*

*"XV.- Decretar la expropiación, por causas de "utilidad pública, con los requisitos y formalidades "que establezca la Ley de la materia;*

*"XVI.- Disponer de la Policía Preventiva Municipal "en los casos que juzgue como de fuerza mayor o "alteración grave del orden público;*

*"XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas "para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal "de Justicia del Estado, en términos del artículo 54, "y de acuerdo a las disposiciones del artículo 27, "fracción XV de esta Constitución;*

*"XVIII.- Ejercer las facultades que en materia de "Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y*

*"XIX.- Las demás que esta Constitución y la "General de la República le confieren".*

Como se advierte de los anteriores preceptos, en forma similar a la Constitución Federal, el principio de división de poderes opera en el Estado de Aguascalientes bajo el sistema de colaboración y coordinación entre los Poderes, al establecer, entre otros supuestos, que el Congreso local es quien revisa las cuentas públicas que trimestralmente deben presentar el Gobernador del Estado y los organismos descentralizados; designa al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas; decide sobre la renuncia del cargo de Gobernador y le concede licencia para separarse del cargo, hasta por noventa días; designa a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; cita a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los organismos descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades; elige a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; ratifica el nombramiento del Procurados General de Justicia; y, nombra a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal.

Por su parte, el Gobernador del Estado cuenta con facultades, entre otras, para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo a la esfera administrativa a su exacta observancia; presentar cada año al Congreso local los proyectos de Ley de Ingresos y presupuesto de egresos; informar anualmente a la Legislatura estatal sobre el estado general que guarde la administración pública; pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al Supremo Tribunal de Justicia; ejercer acto de dominio sobre los bienes propiedad del Estado, con autorización de la Legislatura; facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias; solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario; proponer al Congreso las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ahora bien, la Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Mujeres se integra con el Gobernador de la entidad y nueve representantes de sus funcionarios superiores, con

un Diputado designado por el Congreso local, así como con cuatro mujeres vocales elegidas por el Congreso de entre las propuestas por diversos sectores de la sociedad.

En efecto, para la designación de las cuatro mujeres vocales a que se refiere la disposición legal que se analiza, se implementó un sistema que por una parte impide que la elección dependa de intereses políticos y, por otra, permite que las mujeres elegidas representen varios sectores de la sociedad, con el fin de orientar las actividades del Instituto para que pueda cumplir cabalmente con el objetivo para el que fue creado.

El sistema para la designación de las cuatro mujeres vocales en comento, exige que representen diferentes sectores de la sociedad, ya sea que provengan de organizaciones sindicales, campesinas, no gubernamentales, empresariales, asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, o bien, profesoras e investigadoras, representativas en la docencia, investigación, de instituciones públicas, profesionales. Para su elección, la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del Congreso del Estado, publicará convocatoria de acuerdo con las propuestas presentadas por sus integrantes y por organismos sociales, científicos, culturales, empresariales y académicos; hecho lo cual, el Congreso elegirá por mayoría calificada de sus miembros, a las citadas vocales.

De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la designación de las citadas cuatro mujeres vocales por parte del Congreso del Estado, constituye un temperamento al principio de división de poderes que no produce la inconstitucionalidad del artículo 9o., último párrafo, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, ya que sólo busca mediar el poder público al contemplar una pluralidad representativa en la institución y que se cumpla con el objetivo para el que fue creado; por lo que resulta procedente declarar la validez de dicha disposición legal.

Por último, se procede al análisis de la constitucionalidad de la fracción XII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en el que este Tribunal Pleno advierte, en suplencia de la deficiencia de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, que en relación con el citado precepto legal impugnado, existen vicios en el procedimiento legislativo que trascienden a la norma general, de acuerdo con lo siguiente.

Como se mencionó en el considerando segundo de esta ejecutoria, de la lectura del Decreto número "35", que aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (fojas veinticinco a cuarenta y nueve del expediente), se advierte que en el punto segundo del apartado denominado "RESOLUCION", se dice lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Es procedente la observación del "titular del Poder Ejecutivo realizada al Decreto "número 35 por lo que se refiere a la fracción XXII "del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto "Aguascalentense de las Mujeres, la cual se deroga "del contenido del decreto citado."*

Por otra parte, en el ARTICULO UNICO del Decreto en cuestión, se establece:

*"ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos "primero en sus fracciones I y II, se deroga su "fracción III y se adiciona una fracción V, y se "reforman los párrafos tercero y último al artículo "9o.; se deroga la fracción VII del artículo 11; se "reforma el artículo 12; se reforma la fracción II del "artículo 14 y se reforma la fracción II del artículo "36, así como la adición de un Capítulo Décimo "relativo a las responsabilidades de los servidores "públicos con sus artículos 40 y 41 de la Ley que "Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, "para quedar como sigue:..."*

De lo transcrito se desprende, por una parte, que el Congreso del Estado consideró procedente la observación del Gobernador y expresó que derogaba el Decreto número "35" en la parte relativa a la reforma de la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, pero inclusive en el ARTICULO UNICO del propio Decreto ya aprobado no se hace referencia alguna a esa derogación; más todavía, en el texto de la reforma legal se volvió a incluir la correspondiente a la fracción XXII del artículo 14, la cual quedó aprobada en los términos siguientes:

*"ARTICULO 14.- La Directora General del Instituto "tendrá las siguientes atribuciones:*

*"...XXII.- Presentar un informe anual de las "actividades del Instituto al Congreso del Estado; "y..."*

Como puede advertirse, en el Decreto número "35" sí se introdujo la reforma legal cuestionada en la presente controversia constitucional, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO; por tanto, al quedar demostrada la existencia de la reforma impugnada en esta vía, además de que resulta infundado el motivo de sobreseimiento alegado por el Procurador General de la República, los antecedentes relatados conducen a declarar la invalidez de la indicada disposición.

En efecto, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, en ejercicio del derecho de veto, formuló observaciones respecto de la fracción legal en comento que había sido aprobado por el Congreso del Estado, las cuales fueron tomadas en consideración y aprobadas por la Legislatura local, en el sentido de derogar la fracción XXII del artículo 14 del ordenamiento legal en comento, pero no obstante haber acordado tal derogación, se ordenó su publicación en los términos en que originalmente se había aprobado, de tal suerte que si en las etapas del procedimiento legislativo el Congreso local tomó la determinación de atender las observaciones del Gobernador del Estado en el sentido de derogar la citada disposición legal, tal determinación no puede ser modificada al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo.

Al respecto, los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, prevén:

*"ARTICULO 32.- Aprobada una iniciativa de Ley o "Decreto por el Congreso del Estado, pasará al "Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que "hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, "lo publicará dentro de los diez días hábiles "siguientes. En caso contrario, el Congreso del "Estado ordenará su publicación.*

*"... La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o "parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con "sus observaciones al Congreso del Estado, quien "deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o "aceptadas las observaciones por el voto de las "dos terceras partes del número total de los "Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y "volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de "los diez días hábiles siguientes al de su recepción; "de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su "publicación".*

Conforme a la disposición constitucional reproducida, el Congreso del Estado, actuando en asamblea general, es quien analiza, discute las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local y determina por mayoría calificada si confirma o acepta esas observaciones, convirtiéndose la iniciativa en ley o decreto.

En esas circunstancias, la voluntad del Congreso se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan el presidente y secretarios de la Legislatura pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomó, democráticamente, el cuerpo legislativo que integra el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación.

Es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la Tesis número P. VI/2003, consultable en la página veintiocho del Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

***"LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE "SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO "POR LAS CAMARAS DURANTE EL PROCESO "LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ESTE "SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU "PROMULGACION.- El procedimiento de formación "de la ley es un acto complejo en el que intervienen "diversos órganos constitucionales, como lo son el "Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las "promulga y publica. Las actuaciones de ambos "poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a "un ordenamiento legal, de manera que dichos "actos no pueden quedar subsistentes o "insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar "en***

*momentos distintos y emanen de órganos "diferentes. Por otra parte, son las etapas de "discusión y aprobación de las leyes en las que "ambas Cámaras, tanto la de Origen como la "Revisora, examinan las iniciativas de ley, "intercambian opiniones a favor o en contra del "proyecto, sea en lo general o sobre algún punto "en particular, y finalmente votan el proyecto de "ley; etapas o momentos en los cuales el Poder "Legislativo ejerce tanto formal como "materialmente su facultad legislativa y, por tanto, "son las etapas del proceso legislativo en las "cuales se crea la ley en sentido material, aun y "cuando no pueda tenerse como tal formalmente, "pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo "en las fases de sanción y promulgación, para que "dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En "consecuencia, el texto del decreto o ley "aprobados por el Congreso de la Unión "corresponde única y exclusivamente al que fue "discutido y votado sucesivamente por ambas "Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho "texto pueda ser modificado al remitirse para su "sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad "conjunta de las Cámaras del Congreso de la "Unión se expresa en el momento en que se "discuten y aprueban los dictámenes presentados "por las Comisiones respectivas, sin que la mera "autorización que del texto del decreto o ley, "realizan los presidentes y secretarios de ambas "Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir "la decisión que tomaron, democráticamente, cada "uno de los cuerpos legislativos que integran el "Congreso, y sin que dicho texto pueda ser "modificado durante su etapa de promulgación. "Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, "previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, "haya sido pulido y cuidado en términos de estilo, "o bien, posteriormente se publique una fe de "erratas en relación al mismo, no tiene por qué "diferir del texto originalmente aprobado, y mucho "menos se podrá, mediante estos mecanismos, "subsanan las deficiencias u omisiones que éste "presente".*

De todo lo expuesto, se concluye que si el Congreso del Estado determinó derogar la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, y sin embargo su texto original fue promulgado y publicado en el periódico oficial de la entidad el diez de febrero de dos mil tres, luego, existe una contravención al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y, consecuentemente, al artículo 16 de la Constitución Federal, por no existir congruencia entre lo aceptado por la asamblea general y lo promulgado y publicado, por lo que resulta procedente declarar la invalidez de la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

Atento a todo lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 9o., fracción V y del último párrafo, de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de la Mujeres; y se declara la invalidez de la fracción XXII del artículo 14o., del mismo ordenamiento legal, la cual adquiere efectos generales por tratarse de una norma general del Estado de Aguascalientes, emitida por el Poder Legislativo y combatida en esta vía por el Poder Ejecutivo de esa entidad, por lo que se coloca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 105, fracción I, inciso h), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia; esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la fracción V y del último párrafo del artículo 9o. de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, contenida en el Decreto número "35", emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de febrero de dos mil tres.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez de la fracción XXII del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, contenida en el Decreto número "35", emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de febrero de dos mil tres, en los términos especificados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se indica:

Hizo uso de la palabra el señor Ministro Ponente Juan Díaz Romero para exponer, en términos de la versión taquigráfica, una síntesis de las consideraciones de su proyecto y el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, en los términos consignados en la propia versión taquigráfica.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. No asistieron los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, y Humberto Román Palacios, previo aviso.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Juan Díaz Romero.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 30/2003, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de tres de febrero en curso.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

## **BANCO DE MEXICO**

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9393 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín.**- Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 5 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.57, 3.00 y 3.20, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.46, 2.78 y 2.88, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 192399)

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.4100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.